

1014

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

Fecha de Clasificación: 04-IV-2017
Unidad Administrativa: PFFA/QROC
Reservado: 1 a 21 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 170
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIF.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha diez de agosto del año dos mil doce la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 dirigida al C. Propietario o Encargado o Representante Legal o Apoderado Legal o Responsable de las obras y actividades localizadas en el desvío del Camino Costero, situado entre las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco,

Quintana Roo.

II.- En fecha diez de agosto del año dos mil diez se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0719/2016 mediante el cual se instauró formal procedimiento al PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y EL C. otorgándole el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare conveniente, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete.

IV.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, el cual fue debidamente notificado por Rotulón el mismo día, por medio del cual se le otorgó a la persona citada al rubro un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDOS

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 117 y 118, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS de fecha diez de agosto de dos mil doce, se observaron hechos y omisiones toda vez que el personal de inspección comisionado para llevar a cabo la visita en el predio ubicado en el desvío del camino costero, situado entre las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, advirtió la remoción o eliminación de vegetación forestal en un ecosistema de duna costera y mangle mixto que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 7,474 metros cuadrados con afectación de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*avicennia germians*) y mangle botoncillo (*conocarpus erecta*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas; lo anterior se llevó a cabo **sin contar con la Autorización en Materia Forestal para el cambio y uso del suelo en terrenos forestales** emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, actuándose en contravención de lo dispuesto en el artículo 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación con lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

Ambiente, de ahí que se instaurara el procedimiento que se resuelve.

III.- No obstante, lo anterior en el presente apartado resulta pertinente señalar que el PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y EL C. dentro del periodo probatorio no ofrecieron prueba alguna que valorar en tal sentido, respecto de los supuestos de infracción que se le atribuyen, a pesar de que en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0719/2016 de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles para que presentara las pruebas con qué contara y realizara las manifestaciones que estimaren convenientes, sin que lo hicieran según se advierte de las constancias que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, así como tampoco fueron presentados alegatos que considerar en el presente resolutivo.

Es importante mencionar que el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, es un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 21

Monto de la Sanción: \$ 71,679.50 (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38). Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112.

IV.- En ese orden de ideas quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que los inspeccionados no presentaron documentación alguna con la que subsane o desvirtúe los hechos e irregularidades que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 de fecha diez de agosto de dos mil doce por lo que esta Autoridad determina que el PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y EL C. , incurrió en lo siguiente:

1. Posible infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de no haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de 7,474 metros cuadrados derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal característica de palmar, duna costera y mangle mixto, del predio ubicado en las

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha diez de agosto de dos mil doce y en la diligencia de verificación de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

2. Posible infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la eliminación de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y manglar mixto de las especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*avicennia germians*) y mangle botoncillo (*conocarpus erecta*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, que implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales del predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, afectándose una superficie de 52 metros cuadrados de duna costera y 522 metros cuadrados de vegetación de manglar y 6900 metros cuadrados de vegetación de palmar y manglar, con la finalidad de rellenar el desvío del camino costero con material de sascab y la construcción de las obras encontradas al momento de la visita de verificación realizada en fecha veinte de agosto de dos mil trece, que se hicieron sin contar con la autorización correspondiente



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 21

Monto de la Sanción: \$ 71,679.50 (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS

RESOLUCIÓN No. 0106/2017

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, lo que se demuestra de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 de fecha diez de agosto de dos mil doce, así como el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.2/0005-13 de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

V.- Ahora bien, toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y AL C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; El cambio de uso del suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en una superficie de 7,474 metros cuadrados, de los cuales 6900 metros cuadrados corresponde a vegetación de palmar y mangle, 52 metros cuadrados corresponden a la afectación de duna costera y 522 metros cuadrados a vegetación de manglar, que se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente en el predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que observó la remoción o eliminación de vegetación forestal característica de palmar, duna costera y mangle mixto afectándose ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*avicennia germians*) y mangle botoncillo (*conocarpus erecta*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas.

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de remoción.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

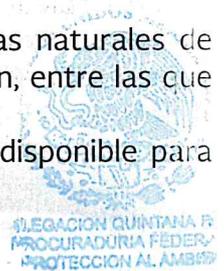
- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



7 de 21

Monto de la Sanción: \$ 71,679.50 (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema de vegetación de selva mediana, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación realizada al ecosistema de vegetación de palmar, duna costera y mangle mixto con afectación de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*avicennia germians*) y mangle botoncillo (*conocarpus erecta*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas **en una superficie de 7,474 metros cuadrados** de los cuales 6900

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

metros cuadrados corresponde a vegetación de palmar y mangle, 52 metros cuadrados corresponden a la afectación de duna costera y 522 metros cuadrados a vegetación de manglar que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, afectando de igual forma a las diversas especies de flora y fauna silvestre, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales previamente, para llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 21

Monto de la Sanción: \$ 71,679.50 (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, además de que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

Además, se considera en relación a la especie de Palma chit (*thrinax radiata*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*avicennia germians*) y mangle botoncillo (*conocarpus erecta*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, que son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que se encontraba obligado a tramitar ante la Autoridad Federal Normativa Competente, dicha autorización por las actividades de remoción o eliminación de vegetación característica de Palmar, duna costera y mangle mixto en una superficie de 7,474 metros cuadrados, de los cuales 6900 metros cuadrados corresponde a vegetación de palmar y mangle, 52 metros cuadrados corresponden a la afectación de duna costera y 522 metros cuadrados a vegetación de manglar, y que como quedó demostrado de la substanciación del presente procedimiento omitió la obtención de la referida autorización.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; En el presente caso es de señalar que la conducta en que incurrió el PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y DEL C. es de carácter negligente, toda vez que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizan, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el desconocimiento de la legislación aplicable, no los exime de la responsabilidad en que incurrió.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso el PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y EL C. tienen el grado de participación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

directa e inmediata en el presente asunto, toda vez que del acta de inspección de fecha diez de agosto de dos mil doce se advierte que los antes nombrados son los responsables de las actividades de remoción o eliminación de vegetación en un ecosistema de palmar, duna costera y manglar en el predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en una superficie de **7,474 metros cuadrados** de los cuales 6900 metros cuadrados corresponde a vegetación de palmar y mangle, 52 metros cuadrados corresponden a la afectación de duna costera y 522 metros cuadrados a vegetación de manglar, por lo que es menester señalar que las actividades de remoción y eliminación total de la vegetación se realizaron bajo su consentimiento y entera responsabilidad con independencia de las actividades para lo cual está destinando la superficie afectada con la remoción de vegetación forestal.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, esta Autoridad precisa que de las constancias existentes en autos no se desprende ningún documento con el cual acredite sus condiciones económicas, por lo que esta autoridad se avocara a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo de las cuales se advierte el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 y la visita de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0005-13 de fechas diez de agosto de dos mil doce y veinte de agosto de dos mil trece respectivamente, de las cuales se desprenden las actividades de relleno que se llevaron a cabo en el desvío del camino costero, situado en las coordenadas

municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como las obras y actividades que fueron observadas durante la diligencia de verificación de fecha veinte de agosto de dos mil trece, consistentes en **a).** Cabaña dormitorio 1, 2, 3 y 4 todas construidas con pilotes de madera a 1 metro de altura sobre duna costera, elaborada con madera de la región, piso de duela y techo de zacate con las siguientes medidas 7m x 15.7 m, con un área de soleadero de 1.8m x 5.9m y un depósito de aguas negras de 0.9m x 1.10m elaborado con block construida a 2 metros del ecosistema de manglar; **b).** Palapa comedor-sala construida con pilotes de madera a 1 metro de altura sobre duna costera, elaborada con madera de la región, piso de duela y techo de zacate con las siguientes medidas 17.5m x 9m con un área de soleadero de 4.9m x 5m con depósito para aguas residuales de marca Rotoplas con capacidad de 1100 litros; **c).** Piscina-soleadero área construida frente y continua a la palapa comedor con pilotes de madera a 1 metro de altura sobre duna costera y la ZOFEMAT el soleadero está elaborado con madera de la región; **d).** Cocina: cabaña de dos niveles construida con pilotes de madera a 1 metro de altura sobre duna costera y pilotes de cemento de 1.4 metros sobre vegetación de manglar, elaborada con madera de la región, blocks, cemento, piso de duela y techo de zacate; se precisa que las obras y actividades que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 21

Monto de la Sanción: \$ **71,679.50** (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

llevo a cabo en el predio en cuestión sin duda alguna le causaron un costo monetario, por ende se concluye que su situación económica no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que se verificó, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

F).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en el acervo documental de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y EL C. , sea reincidente, por lo que se refiere a la materia que se trata.

VI.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina procedente imponer la sanción administrativa al PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y AL C.

consistentes en:

- 1. MULTA** por la cantidad de **\$ 31,165.00** (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a **500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de no haber



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de 7,474 metros cuadrados derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal característica de palmar, duna costera y mangle mixto, del predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha diez de agosto de dos mil doce y en la diligencia de verificación de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

2. MULTA por la cantidad de **\$ 40,514.50** (cuarenta mil quinientos catorce pesos 50/100 M.N.), equivalente a **650** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la eliminación de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y manglar mixto de las especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*avicennia germians*) y mangle botoncillo (*conocarpus erecta*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, que implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales del predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, afectándose una superficie de 52 metros cuadrados



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 21

Monto de la Sanción: **\$ 71,679.50** (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

- de duna costera y 522 metros cuadrados de vegetación de manglar
- y 6900 metros cuadrados de vegetación de palmar y manglar, con
- la finalidad de rellenar el desvío del camino costero con material de
- sascab y la construcción de las obras encontradas al momento de la
- visita de verificación realizada en fecha veinte de agosto de dos mil
- trece, que se hicieron sin contar con la autorización correspondiente
- que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, lo
- que se demuestra de lo circunstanciado en el acta de inspección
- número PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 de fecha diez de agosto de
- dos mil doce, así como el acta de verificación número
- PFFPA/29.3/2C.27.2/0005-13 de fecha veinte de agosto de dos mil
- trece.

De igual forma se impone como sanción la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de remoción o eliminación de vegetación forestal característica de palmar, duna costera y mangle mixto en una superficie **no menor a 7,474 metros cuadrados**, en el predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción o eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y AL C. , las medidas correctivas siguientes:

UNO. Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de vegetación forestal en una superficie de 7,474 metros cuadrados, ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente. (Plazo de cumplimiento: Inmediato).

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia del cambio de uso de suelo realizado, en el predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales competente, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, **se le otorga a la inspeccionada, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud.**

Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso de suelo se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación cortada o eliminada con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, como restauración y deberá señalar las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad al artículo 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada **en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS** de la presente resolución en lo referente a la **RESTAURACIÓN**, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor a 7,474 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

Plazo de cumplimiento: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales, preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **Plazo de cumplimiento:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V. No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 21

Monto de la Sanción: \$ **71,679.50** (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS

RESOLUCIÓN No. 0106/2017

MATERIA: FORESTAL

Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se llevan a cabo en el predio inspeccionado en una superficie de 7,474 metros cuadrados, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas durante la diligencia de inspección antes referida, por lo que se comisiona al personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que a través de inspectores autorizados, den cumplimiento a lo antes ordenado, debiendo levantar para tal efecto el acta correspondiente que deberán remitir de inmediato para proveer conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y AL C. , con una **MULTA** total que asciende a la cantidad de **\$ 71,679.50** (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N), equivalente a **1150** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de remoción o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

eliminación de vegetación forestal característica de palmar, duna costera y mangle mixto en una superficie **no menor a 7,474 metros cuadrados**, en el predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción o eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VIII del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se dejan sin efecto las medidas de seguridad aludidas, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado en las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y DEL C. , que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

LEGACIÓN QUINTANA R
PROCURADURÍA FEDER
PROTECCIÓN AL AMBIEN

19 de 21

Monto de la Sanción: \$ **71,679.50** (setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberán realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y DEL C. , que deberán dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- De igual forma se hace del conocimiento del PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y DEL C. , que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO Y AL C. , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0094-12 BIS
RESOLUCIÓN No. 0106/2017
MATERIA: FORESTAL**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al PROPIETARIO O POSESIONARIO en el predio ubicado en el desvío del Camino Costero, situado entre las coordenadas

, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y al C.
en el domicilio señalado en el acta de verificación el ubicado en calle

, municipio de Solidaridad Quintana Roo, entregándoles un ejemplar a cada uno para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.-----

EMM/C/AFS.

